



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C, 18 de enero de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 9413 RESOLUCIÓN FALLO No. 5464-18

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
YELLOW CAB 100% SAETY LTDA - YELLOW CAB LTDA
NIT. 900646755
CALLE 12 BIS No. 71F-08
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	5464-18
EXPEDIENTE:	1528-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12/6/2018

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5464-18 DE 12/6/2018** del expediente No. **1528-17** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **18 de enero de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1º, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

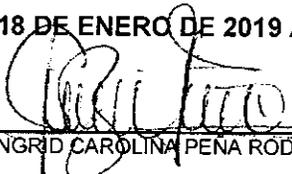
Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5464-18 DE 12/6/2018** del expediente No. **1528-17**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cinco (5) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 5464-18 DE 12/6/2018 del expediente No. 1528-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **18 DE ENERO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **24 DE ENERO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCION No. 5464-18

**POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA DE TRANSPORTE YELLOW CAB
100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA., IDENTIFICADA CON NIT.
900.646.755-1**

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE
LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades
legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y
1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y 567 de 2006 y con fundamento en los
siguientes:

1. HECHOS

A través de Memorando SDM-DCV-113885-16 avocado en conocimiento conocido por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público el día dos (2) de septiembre de 2016, la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó a esta Subdirección la apertura de investigación administrativa contra la empresa YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA., identificada con NIT. 900.646.755-1, como consecuencia de los resultados obtenidos en la visita administrativa integral realizada el primero (1) de agosto de 2016.

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Resolución No. 2484-17 del 31 de agosto de 2017, abrió investigación administrativa a la empresa de transporte YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA., identificada con NIT. 900.646.755-1, por tres cargos discriminados así: primer cargo, incurrir presuntamente en el incumplimiento frente a la obligación de contar con un programa documentado de capacitaciones para conductores; segundo cargo, por presuntamente permitir la operación de los vehículos que conforman su parque automotor por conductores que no cuentan con afiliación al sistema de seguridad social como cotizantes; y tercer cargo, por presuntamente no suministrar información respecto de la ejecución del mantenimiento preventivo de sus equipos. (Folios 18 al 20)

La Resolución No. 2484-17 del 31 de agosto de 2017, fue notificada personalmente a la empresa por conducto de su representante legal CESAR MAURICIO RODRIGUEZ LOPEZ, como consta en acta de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2017. (Folios 22 al 25)

La empresa YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA., a través del representante legal presentó escrito de descargos mediante radicado SDM-159718 de fecha once (11) de octubre de 2017, en el cual expresa voluntariamente aceptación frente a los tres (3) cargos relacionados en la Resolución No. 2484-17 del 31 de agosto de 2017. (Folios 26 al 28)

TRANSPORTE AUTOMOTOR.

El artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015, define como **INFRACCIÓN DE** de 1996 y demás normas concordantes.

Como consecuencia y por disposición legal corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336

“Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (...) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución”

Por otro lado, el artículo 2.2.1.3.1.1. del Decreto 1079 de 2015, establece como:

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

“...exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio...”. (Negrilla ajena al texto).

A su vez, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

“(...) la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad; y previó que “corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él”;

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que:

**“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”** (Resaltado ajeno al texto).

La Constitución Política de Colombia, artículo 365 establece que:

El ordenamiento normativo que soporta la actividad del transporte público en Colombia y fundamenta la actuación administrativa que nos ocupa, se desarrolla principalmente en:

2. FUNDAMENTOS LEGALES

“Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio”. (Negrilla ajena al texto).

El artículo 35 inciso tercero de la Ley 336 de 1996:

“(…)

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

(…)”

El artículo 34 inciso tercero de la Ley 336 de 1996:

“(…)”

Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

(…)”

Adicionalmente, el inciso primero del artículo segundo (2) y el artículo tercero (3) de la Resolución 315 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte hace referencia a la obligatoriedad que les asiste a las empresas de transporte terrestre automotor de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor.

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte señala:

“Artículo 2.2.1.3.4.1. Prohibición. *La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”*

El mismo Decreto 1079 de 2015, establece el objeto y los principios del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, en el

3.2.1. En archivo EXCEL se encuentra el listado denominado "14232" el cual hace referencia a cuarenta (40) vehículos.

Obra a folio tres (3), CD que contiene la información de la visita administrativa relacionada en el memorando SDM-DCV-113885-16 del 2 de septiembre de 2016 registro documental dispuesto en el disco, que a su vez contiene seis (6) archivos:

3.2. CD que contiene información y documentación relacionada con la visita administrativa integral realizada a la empresa YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA., la cual se realizó el día primero (1) de agosto de 2016. (Folio 3)

3.1. Memorando SDM-DCV-113885-16 del 2 de septiembre de 2016, presentado por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual solicita se inicie investigación en contra de la empresa de transporte YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA., identificada con NIT. 900.646.755-1. (Folios 1 al 2)

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 366 de 1996, en el Decreto 1079 de 2015, y demás normas concordantes a saber Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta los elementos probatorios que fueron decretados y aportados en la presente investigación administrativa.

Así las cosas, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, que realiza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., para garantizar el debido proceso, teniendo en cuenta que las pruebas existentes en el plenario son suficientes para tomar decisión de fondo, las que corresponden a las siguientes:

3. DE LAS PRUEBAS

De lo expuesto se infiere que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte, para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes, y que la operación de los vehículos se encuentra bajo la responsabilidad de las empresas habilitadas en esta modalidad del transporte.

Artículo 2.2.1.3. "Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi. Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 2297 de 2015. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos de taxi, se aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes".

3.2.2. En formato PDF encontramos un archivo marcado con el nombre "ACTA YELLOW CAB" el cual consta de siete (7) folios escaneados, que corresponden al acta de visita administrativa de fecha primero (1) de agosto de 2016.

3.2.3. En formato PDF encontramos un archivo marcado con el nombre "INFORME YELLOW" el cual consta de quince (15) folios escaneados, que corresponden al acta de visita administrativa de fecha primero (1) de agosto de 2016.

3.2.4. En archivo EXCEL se encuentra la denominada "LISTA CHEQUEO CONDUCTORES YELLOW" obrante en un (1) folio correspondiente a veintiún (21) conductores.

3.2.5. En archivo EXCEL se encuentra la denominada "LISTA CHEQUEO VEHICULOS YELLOW" obrante en un (1) folio correspondiente a veintiún (21) vehículos.

3.2.6. En archivo EXCEL se encuentra la denominada "PARQUE AUTOMOTOR YELLOW CAB" obrante en un (1) folio correspondiente a veintiún (21) vehículos.

3.3. Consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial Social Cámaras de Comercio respecto de la empresa YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA. (Folios 4 al 5)

Frente al Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de la empresa YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA, se considera observa que no existe anotación alguna que permita establecer circunstancia diferente a que en el momento de los hechos esta se encontraba desarrollando su objeto social el cual se fundamenta en la industria del transporte y se identifica al representante legal, sus facultades y limitaciones.

3.4. Copia simple del acta de visita administrativa realizada el primero (1) de agosto de 2016 a la empresa YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA. (Folios 6 al 9)

3.5. Copia simple del formato de informe de la visita administrativa realizada el primero (1) de agosto de 2016 a la empresa YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA. (Folios 10 al 17)

Una vez decretadas, practicadas e incorporadas al plenario las pruebas correspondientes, este Despacho dispone correr traslado a la empresa investigada para alegatos, en aplicación de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo los hechos descritos y las disposiciones normativas citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta

Ahora, en consideración a que la empresa presentó de manera simultánea a la aceptación de cargos la renuncia a términos, visto a folio veintisiete (27) en el artículo segundo de la pretensiones "Que como consecuencia de la aceptación al *allanamiento se termine el proceso administrativo*", es necesario señalar que esta implica la renuncia al derecho que se agote de manera ordinaria el trámite de la instancia, precisamente como resultado de la voluntad libre, espontánea e informada por parte de la empresa, lo que será tenido en cuenta para graduar la sanción a imponer, en razón a que la investigada al decidir declarar que acepta los cargos endiligados, hace uso de los principios procesales de celeridad y eficacia que rigen las actuaciones administrativas, postulados que permiten una actuación en la cual se evita el desgaste administrativo en la investigación, sin excluir los valores de justicia, equidad y efectividad del derecho material.

Deriva entonces como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, el que este debe ser prestado bajo su responsabilidad, lo que implica que la empresa es sujeto activo de la conducta desplegada por ella, siendo para el caso bajo examen aceptada dicha responsabilidad por la empresa investigada a través del escrito de aceptación de cargos.

Así las cosas, y al encontrarse vigente la resolución mediante la cual se le concedió la habilitación para prestar el servicio de transporte público individual, la empresa YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA debe tener en cuenta que esta obligada a cumplir con los compromisos descritos en las normas que rigen esta modalidad de transporte, razón por la cual su papel de empresa de transporte público individual resulta relevante frente al ordenamiento establecido.

En consideración a la manifestación expresa de la empresa en aceptar los cargos endiligados por la posible comisión de las conductas y la responsabilidad que le asiste a la empresa frente a los hallazgos puntualizados en memorando de Control y Vigilancia que antecede a la apertura.

La Subdirección procede a revisar el plenario de la investigación, observando a folios 26 al 28 el escrito con radicado SDM-159718 de 10 de octubre de 2017, mediante el cual la empresa investigada presentó descargos y renuncia a términos con aceptación voluntaria frente a los tres (3) cargos señalados en la resolución de apertura No. Resolución No. 2484-17 del 31 de agosto de 2017, abrió investigación administrativa a la empresa de transporte YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA, identificada con NIT. 900.646.755-1, a saber: primer cargo, incurrir presuntamente en el incumplimiento frente a la obligación de contar con un programa documentado de capacitaciones para conductores; segundo cargo, por presuntamente permitir la operación de los vehículos que conforman su parque automotor por conductores que no cuentan con afiliación al sistema de seguridad social como cotizantes; y tercer cargo, por presuntamente no suministrar información respecto de la ejecución del mantenimiento preventivo de sus equipos.

Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, el Despacho procede a pronunciar sobre los hechos obrantes en el plenario.

Lo anterior, conduce a que este Despacho, con fundamento al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, imponga sanción pecuniaria de acuerdo a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, entendiéndose estos como los que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa y los que se susciten en el desarrollo de la misma.

En conclusión, probado como se encuentra dentro de la presente investigación administrativa, que la empresa investigada YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA., identificada con NIT. 900.646.755-1, es responsable por primero: incurrir presuntamente en el incumplimiento frente a la obligación de contar con un programa documentado de capacitaciones para conductores; segundo, por presuntamente permitir la operación de los vehículos que conforman su parque automotor por conductores que no cuentan con afiliación al sistema de seguridad social como cotizantes; y tercero, por presuntamente no suministrar información respecto de la ejecución del mantenimiento preventivo de sus equipos. Contraviniendo la normatividad prevista en los artículos 34 y 35 de la ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.4.1. del Decreto 1079 de 2015, y el artículo 2 inciso 1 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 emitida por el Ministerio de Transporte. De tal manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se sancionará con multa y se procederá para efectos de graduación a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015.

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La Ley 336 de 1996, en su artículo 46 previó como sanción la MULTA, para la infracción de prestación de servicio no autorizado, así:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a. Transporte terrestre: de Uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Así mismo, este Despacho tendrá en cuenta para la graduación de la sanción que la empresa investigada presentó aceptación de cargos conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, que a la letra establece:

En consecuencia, respecto de la imposición efectiva de la sanción pecuniaria correspondiente, este Despacho con sustento en la aceptación de cargos presentada formal y expresamente por parte de la investigada, bajo la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, junto a los conceptos de justicia y equidad, considera que la actitud de la investigada contribuye eficiente y eficazmente a la materialización de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y los principios orientadores de la actuaciones administrativas consignados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial, los de economía, celeridad y eficacia.

Este Despacho colige que, se encuentra acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte en la comisión de la conducta atribuida dentro de la presente investigación, encontrándose en consecuencia, el respaldo probatorio necesario que evidencia que la empresa YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA., identificada con NIT. 900.646.755-1, incurrió en la comisión de la conducta imputada.

En el caso que nos ocupa la perturbación se presenta con el simple quebranto de la norma, lo que genera alteración a la organización vial de la ciudad.

Antes de proceder al cálculo de la misma, es importante reiterar que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y ésta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo las obligaciones exigidas en la ley, por consiguiente la prestación de servicio sin portar la tarjeta de operación vigente incide y perturba en alto grado el normal desarrollo de la operación del servicio de la ciudad, con efectos negativos para el sistema, la organización vial, terrestre y de la movilidad de la ciudadanía y su seguridad.

“Artículo 2.2.1.8.4. Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos. (Decreto 3366 de 2003, artículo 4°)”

En concordancia con el artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015 que prevé:

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

(...)

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Debe entenderse que la investigación administrativa que hace curso en esta Subdirección por la presunta comisión de tres (3) conductas transgresoras de las normas de transporte público se tramita por el procedimiento definido en el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, actuaciones las cuales en el caso que nos ocupa no se surtirán por cuanto el procedimiento se termina anticipadamente en virtud de la manifestación expresa de la investigada.

En el caso sub examine, este ente investigador considera que como consecuencia de no contar con un programa documentado de capacitaciones para conductores; permitir la operación de los vehículos que conforman su parque automotor por conductores que no cuentan con afiliación al sistema de seguridad social como cotizantes; y no suministrar información respecto de la ejecución del mantenimiento preventivo de sus equipos y teniendo en cuenta que la empresa investigada en observancia del principio de economía procesal presentó aceptación de cargos, hay lugar a imponer la mínima sanción de multa prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el parágrafo literal a) ibídem, la cual se dosificará en la mínima, esto es, un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos frente a cada uno de los tres (3) cargos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CIENTO Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455), para un total de multa de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA., identificada con NIT. 900.646.755-1 por incurrir en las conductas señaladas en la Resolución de apertura No. 2484-17 del 31 de agosto de 2017, al no contar con un programa documentado de capacitaciones para conductores; permitir la operación de los vehículos que conforman su parque automotor por conductores que no cuentan con afiliación al sistema de seguridad social como cotizantes; y no suministrar información respecto de la ejecución del mantenimiento preventivo de sus equipos, acorde con lo señalado en los artículos 34 y 35 de la Ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.4.1. del Decreto 1079 de 2015, y el artículo 2 inciso 1 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 emitida por el Ministerio de Transporte. De conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA., identificada con NIT. 900.646.755-1, con multa equivalente a tres (3) SMMLV, en cuantía de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Valor que deberá ser consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Secretaría Distrital de Hacienda - Ventanilla de Tesorería

Proyecto: William Montenegro Moreno
Expediente 1528-17
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad
JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los, 06 DIC 2018

de manera definitiva el expediente.
ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese

establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.
ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecución de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo

con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO y/o el de Apelación ante la DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad

deberá formar parte del respectivo expediente.
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa YELLOW CAB 100% SAFETY LIMITADA - YELLOW CAB LTDA., identificada con NIT. 900.646.755-1, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a través de la Secretaría Común de la Subdirección de Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación

Distrital, ubicada en el SUPERCADÉ - Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá D.C.